CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Justicia que se ve

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Juicio No. 830-10

PONENCIA DEL DR. LUIS IVAN NOLIVOS ESPINOSA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, junio 10 del 2013, las 10h30. **VISTOS:** El Almirante Tomás Leroux Murillo, dentro del proceso laboral que sigue el señor Vicente Juan Arízaga Pareja contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil, signado en segunda instancia con el No. 395-2008, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 16 de abril del 2009, a las 14h30, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que confirma el fallo de primera instancia y ordena que el demandado pague en concepto de pensión jubilar patronal el equivalente a tres de los menores sueldos o remuneraciones que se pagaron, pagan y/o pagarán en el Ecuador, en atención a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, desde abril del 2000 hasta un año después de la muerte del ex trabajador demandante, descontando los valores cancelados por la ex empleadora en concepto de pensión patronal mensual, debiendo el Juez A quo liquidar las pensiones accesorias y los intereses. El recurso de casación fue admitido a trámite, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 12 de octubre del 2010, a las 10h05. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición Nos. 070 y 177-2012; la Resolución No. 11-2012 dada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con la disposición contenida en el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 157, 191 y Art. 264, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el mérito que presta la razón actuarial de recibo de este proceso que obra del expediente, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación propuesto por el recurrente, una vez que ya ha sido admitido, asume su conocimiento y resolución. **SEGUNDO:** El recurrente, con fundamento en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en los Arts. 130, 133, 216 numeral 2 y 614 del Código del Trabajo, así como la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores.- Acusa además indebida aplicación de las

disposiciones contenidas en los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Para sustentar su recurso, en relación con la indebida aplicación del Art. 133 del Código del Trabajo, expresa que dicha norma de derecho establece que el salario mínimo vital de cien mil sucres (USD $4 dólares) se mantiene exclusivamente para fines referenciales y se aplicará, entre otros, para el cálculo de la pensión jubilar. Que a partir de la vigencia de la Ley Nro. 2001-42 se establecieron valores mínimos y máximos que se deben pagar por concepto de pensión jubilar, en cuyo cumplimiento la Autoridad Portuaria de Guayaquil paga mensualmente, por concepto de pensión jubilar, treinta dólares, si sólo son beneficiarios de una jubilación y veinte dólares, si son beneficiarios de doble jubilación. La Sala expresa, continúa el recurrente, que en el mejor de los casos estaríamos en una situación de duda, sobre el alcance de la norma contractual que solo puede resolverse a favor del demandante. Que dentro de este juicio la Autoridad Portuaria de Guayaquil demostró que al actor se le paga lo más favorable al trabajador esto es, más de USD $12 por concepto de pensión jubilar. Los pagos de veinte y treinta dólares en lugar de los tres salarios mínimos vitales los realiza en estricta aplicación de la ley. Considera que la Sala, indebidamente aplica el concepto salario básico unificado por salario mínimo vital. Asevera el casacionsta que no existe disposición legal alguna en el Ecuador en la que el salario mínimo vital sea equivalente al salario básico unificado, por lo tanto, cuando la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ordena el pago de tres salarios básicos unificados por concepto de pensión jubilar se ha violado, aplicando indebidamente, el Art. 133 del Código del Trabajo, ya que debe seguirse aplicando el salario mínimo vital como referencial para el cálculo de las pensiones jubilares tal como lo establece dicha disposición legal. Salario mínimo vital y salario básico unificado son dos conceptos distintos –sostiene el recurrente–, el primero es un componente del *"salario básico unificado"* en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, como su nombre lo indica salario básico unificado. Acusa también errónea interpretación del Art. 133 del Código del Trabajo. **CUARTO:** Con respecto al Art. 216 numeral 2 del Código del Trabajo, cuya indebida aplicación también acusa, expresa que esta norma de derecho fue modificada en la Codificación del Código del Trabajo que data del año 2005 *(ROS 167, 2005-12-16)*, habiéndose sustituido el término salario mínimo vital unificado por remuneración básica unificada. El fallo que se impugna, al confirmar la sentencia del inferior y ordenar que se pague tres salarios básicos unificados se ha ido (sic) contra la expresa disposición del Art. 216 del Código del Trabajo, ya que en ningún caso la pensión jubilar puede ser mayor que la remuneración básica unificada media

del último año ni inferior a treinta dólares si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador y de veinte si es beneficiario de doble jubilación. Se ha transgredido la norma jurídica establecida en el Art. 216 del Código de Trabajo, sentenciando contra ley expresa, ordenando el pago de valores superiores a los establecidos en dicha norma de derecho. **QUINTO:** En cuanto tiene que ver con la acusada indebida aplicación del Art. 130 del Código del Trabajo arguye que esta norma de derecho prohíbe expresamente la indexación, esto es, el reajuste de valores tomando como referentes al sueldo o remuneración básica unificada o al salario sectorial unificado. La Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha indexado valores en las pensiones jubilares, ya que de 20 y 30 dólares, se pagaría USD $654.00 y conforme vayan en aumento los salarios básicos unificados del trabajador en general seguiría incrementándose constantemente las pensiones jubilares de los jubilados de Autoridad Portuaria de Guayaquil, por lo tanto se estaría indexando constantemente valores a dichas pensiones jubilares. **SEXTO:** En relación con el Art. 614 del Código del Trabajo, manifiesta que la Sala al confirmar el fallo del inferior también ordena el pago de intereses con un recargo del 100% que se ha dispuesto en la sentencia que impugna. Esta norma de derecho establece el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo en las sentencias en la que se condene el pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, etc.. Si la Autoridad Portuaria de Guayaquil está pagando a sus jubilados los valores correspondientes a las pensiones jubilares de conformidad con lo establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo, en su opinión, no adeuda valor alguno por dicho concepto. El recurrente cita y transcribe, en forma parcial, algunos fallos dictados por la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, que en su criterio constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, que sustentan su tesis que no es lo mismo el salario mínimo vital y el salario o remuneración básica unificada. **SEPTIMO:** El recurrente también funda el recurso de casación con la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación en lo que tiene que ver con la valoración de la prueba, cuya sustentación se limita a señalar sobre la indebida aplicación en este juicio de las pruebas en su valoración, de las disposiciones de los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. **MOTIVACION: I.-** El recurso se funda en las causales primera y tercera. Se analiza la causal tercera y la Sala llega a la conclusión que no cabe el análisis de la misma, por cuanto el casacionista limita su impugnación al solo señalamiento de las normas contenidas en los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil como indebidamente aplicadas. Para que progrese esta causal y permita a este Tribunal revisar su legalidad era necesario que el recurrente exprese, en primer lugar y en forma precisa el

o los medios de prueba que a su juicio han sido erróneamente valorados en la sentencia; que señale la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; que demuestre la forma como se ha violado la norma de valoración probatoria para terminar identificando la o las normas sustantivas que han sido inaplicadas o equivocadamente aplicadas. **II.-** Con respecto a la primera causal, en virtud de la que se acusa la indebida aplicación de normas de derecho, específicamente los Arts. 130, 133, 216 regla segunda y 614 del Código del Trabajo y que gira en relación a los conceptos de salario mínimo vital y salario básico unificado, en torno a los cuales encontramos la parte medular de esta impugnación, la Sala hace mención a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 81 del 4 de diciembre del 2009, que se refiere al Art. 133 del Código del Trabajo y que en relación a los conceptos de *"salario mínimo vital"* y *"salario básico unificado"* resuelve que corresponden a dos conceptos distintos, *"entre los que hay una relación de genero a especie, pues el salario mínimo vital es un componente del salario básico unificado..."* Resolución que constituye precedente jurisprudencial obligatorio, pero posterior a la fecha en que se dictaron las sentencias de primera *(marzo 13, 2008)* y segunda instancia *(abril 16, 2009),* que si hubiere estado vigente, habría correspondido su aplicación por los jueces de instancia y consecuentemente su impugnación y revisión en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Más, el recurrente, funda su recurso acusando la indebida aplicación de los Arts. 130, 133 216 regla segunda y 614 del Código del Trabajo y en relación al Art. 133 ibidem, en algún pasaje del memorial de su recurso el casacionista acusa errónea interpretación. Los vicios in iudicando contenidos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, son diferentes y no se pueden interponer de manera conjunta, esto es aplicación indebida y errónea interpretación, como ha ocurrido en relación con esta norma de derecho por lo que no procede dicha imprecisa acumulación. Ahora, en cuanto tiene que ver con la impugnación de las otras normas de derecho, esto es los Arts. 133, 216 regla segunda y 614 del Código del Trabajo, a las que el recurrente acusa de indebida aplicación, debemos entender claramente qué significa indebida aplicación, varios fallos de la Corte Nacional de Justicia definen a la indebida aplicación, cuando hay: *"...error en la selección de la norma por parte del Juez..."*[1] *"La primera causal se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma*[2]*, utiliza una norma impertinente*[3] *o cuando*

[1] GJS XVI No. 11, pág. 2795

[2] Indebida aplicación

[3] Falta de aplicación

se le atribuya a una norma de derecho un significado equivocado[4]*..."*[5]. Si éste es el vicio in iudicando que el recurrente acusa, entenderíamos que los jueces de instancia incurrieron en error en la selección de la norma, lo que no sucede en el caso sub-júdice, pues las normas escogidas son las correctas, lo que podría existir de acuerdo a los argumentos expresados por el recurrente es una errónea interpretación de dichas normas de derecho más no una indebida aplicación y entratándose del Art. 130 del Código Laboral habría una falta de aplicación y no indebida aplicación, pues la Sala de Instancia en forma expresa, considerando octavo, inaplica esta norma de derecho. De acuerdo al principio dispositivo del Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, a este Tribunal le está vedado examinar y resolver sobre acusaciones no especificadas en la demanda de casación, es el recurrente el que establece el límite dentro del cual a de actuar esta Sala de Casación, límite que no puede rebasar aún en el supuesto de que advierta que en la sentencia existen otras transgresiones. **RESOLUCION:** Por las consideraciones y motivación expresadas, esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionado.- Sin costas.-Notifíquese y devuélvase.

Dr. Iván Nolivos Espinosa
JUEZ NACIONAL TEMPORAL
PRESIDENTE DE LA SALA

Dr. Juan Francisco Morales S.,
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

Dr. Juan Maldonado Benítez,
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

[4] Errónea interpretación
[5] GJS. XVI. No.2, Pág. 340 y 356

Certifico.-

Ab. Lenin Ochoa Ochoa
Secretario Relator

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL DE LO LABORAL
SECRETARÍA
QUITO - ECUADOR

RAZÓN: En esta fecha, doce de junio de dos mil trece, a las diecisiete horas se notifica la sentencia que antecede al actor **VICENTE JUAN ARÍZAGA PAREJA** en la casilla judicial No.3517 del Ab. Antonio Elizalde P; al demandado **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL** en la casilla judicial No.3214 del Ab. Marcelo Torres B. y otros; y al **Procurador General del Estado** en la casilla judicial No.1200.

Certifico.-

Ab. Lenin Ochoa Ochoa
Secretario Relator

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL DE LO LABORAL
SECRETARÍA
QUITO - ECUADOR